

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref. 1100131030442021 00089 00.

Como quiera que la liquidación de costas procesales se encuentra realizada en debida forma, el Juzgado le imparte aprobación.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', with a stylized, cursive script.

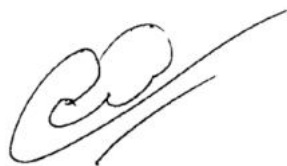
HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D C.**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO N° 2021-00089

En cumplimiento a lo ordenado en providencia del *17 de mayo de 2022* y de conformidad con el *art. 366 del Código General del Proceso*, procedo a presentar la liquidación de costas allí ordenada, así:

CONCEPTO	VALOR
Valor agencias en derecho	1.500.000,00
Gastos Notificaciones	12.500,00
TOTAL	1.512.500,00



CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ.
Secretario.

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, -once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref:1100131030442022 00011 00.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

Dese cumplimiento a lo dispuesto en la providencia censurada.

Notifíquese.

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', with a stylized, cursive script.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: 110013103044 2022 0023700.

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto mediante el proveído anterior, se tiene por no subsanada la demanda, motivo por el que al tenor del *art, 90 del C. General del Proceso*, el Juzgado la Rechaza.

En atención a que esta demanda fue presentada digitalmente, no hay necesidad a la devolución de la demanda y sus anexos.

Notifíquese.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: 110013103044 2022 0024100.

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto mediante el proveído anterior, se tiene por no subsanada la demanda, motivo por el que al tenor del *art, 90 del C. General del Proceso*, el Juzgado la Rechaza.

En atención a que esta demanda fue presentada digitalmente, no hay necesidad a la devolución de la demanda y sus anexos.

Notifíquese.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: 110013103044 2022 0024600.

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto mediante el proveído anterior, se tiene por no subsanada la demanda, motivo por el que al tenor del *art, 90 del C. General del Proceso*, el Juzgado la Rechaza.

En atención a que esta demanda fue presentada digitalmente, no hay necesidad a la devolución de la demanda y sus anexos.

Notifíquese.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: 110013103044 2022 0024800.

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto mediante el proveído anterior, se tiene por no subsanada la demanda, motivo por el que al tenor del *art, 90 del C. General del Proceso*, el Juzgado la Rechaza.

En atención a que esta demanda fue presentada digitalmente, no hay necesidad a la devolución de la demanda y sus anexos.

Notifíquese.

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', with a stylized, cursive script.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: 1100131030442022 00257 00.

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto mediante el proveído anterior, se tiene por no subsanada la demanda, motivo por el que al tenor del *art, 90 del C. General del Proceso*, el Juzgado la Rechaza.

En atención a que esta demanda fue presentada digitalmente, no hay necesidad a la devolución de la demanda y sus anexos.

Notifíquese.

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'H' and 'V'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00300**- 00.

Revisado el libelo, se advierte que de conformidad con lo establecido en el ordinal 7º del postulado 28 del Estatuto Procesal, el asunto corresponde de modo privativo a los Jueces del Distrito Judicial de Valledupar – Cesar en razón a que los bienes objeto del ejercicio real aquí perseguido, se encuentran ubicados en el corregimiento de Simaña, municipio La Gloria, Departamento del Cesar.

Al respecto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia, al resolver un asunto de similar controversia que *“tornándose inoperantes en razón del fuero real señalado por el legislador como privativo, los foros atinentes al domicilio del ejecutado (general) y a la satisfacción de los créditos (especial concurrente), previstos respectivamente en los numerales 1 y 3 del artículo 28 y que en principio estarían llamados a ser aplicados por tratarse de asunto contencioso que además se origina en un negocio jurídico o involucra títulos ejecutivos.*

Se destaca que en supuestos como el presente, la conclusión previa se torna aún más nítida por cuanto se trata de ejecución para la efectividad exclusiva de la garantía real (art. 468 C.G.P.), donde la afectación del bien gravado no sólo se revela como aspiración cautelar, sino como un auténtico presupuesto especial del trámite.

A diferencia del Código de Procedimiento Civil que en su artículo 23, numeral 9, preveía una competencia a prevención, cuando se trataba de juicios en donde se ejercitaban derechos reales, la actual normativa no ofrece esa opción y sólo permite «de modo privativo» que en esos eventos, el juez cognoscente sea el del lugar de ubicación del bien”¹

Así las cosas, la competencia corresponde a los Juzgados del Circuito de Valledupar, el Despacho

RESUELVE

1º. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial.

2º. Remítase el presente expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia –

¹ AC272-2019.

reparto- para que por intermedio de ésta se envíe a los Juzgados del Circuito de Valledupar (Reparto), dejando las constancias del caso.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Heney Velásquez Ortiz". The signature is fluid and cursive, with the first letter of the first name being a large capital 'H'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00302-00**.

El Despacho con fundamento en los cánones 82 y 89 del Código General del Proceso y la Ley 56 de 1981, ADMITE la presente DEMANDA DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA presentada por GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. en contra de:

- ELBIS ENRIQUE CARCAMO DUEÑAS –titular derecho de dominio-
- YANETH TOBÓN GUTIÉRREZ –titular derecho de dominio- y
- PROMIGAS S.A. ESP –titular derecho de servidumbre-

NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, en la forma y términos previstos en los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo Civil, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del la Ley 2213 de 2022.

De la demanda y sus anexos dese traslado a la parte demandada por el término de (03) días y notifíquese este auto en legal forma conforme lo dispone el artículo 27 de la Ley 56 de 1981.

Ofíciase a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS respectiva, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente al inmueble objeto de litis.

Se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, ponga a disposición de este estrado judicial, el valor estimado que por indemnización de perjuicios se calcula en el libelo.

Con fundamento en el ordinal 2º del postulado 37 de la Ley 2099 de 2.021, se autoriza el ingreso al predio objeto de la acción y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras presentado, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.

Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Así las cosas, expídase, a costa del interesado, copia auténtica de esta providencia y ofíciase al Comandante de Policía del municipio de Trubacó-Bolívar para que apoye el ingreso al inmueble y se realicen las obras. Ofíciase.

Se reconoce a la Abog. Astrid Carolina Rodríguez Vásquez, como apoderada judicial del extremo activo, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido. Se requiere a la togada para que acredite la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00304**- 00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el postulado 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Arrime certificado de existencia y representación de las Empresas Cocidiseños Integrales Guerrero y Hek More Eficiente Industrial Service S.A.S. (hoy AMN Soluciones Logísticas y Parquaderos S.A.S), conforme lo normado numeral 2º del artículo 84 Estatuto Procesal Civil.

2. Adecúense el *petitum* de la demanda, adviértase que la inexistencia alegada como pretensión principal opera de pleno derecho, sin necesidad de que el juez la declare, mientras la nulidad debe ser decretada judicialmente.

3. Aporte la copia de la Escritura 2076 del 19 de diciembre del 2009 de la Notaria 60 del Círculo de Bogotá, mediante la cual se dice que hubo una presunta venta del espacio público, conforme lo anunciado en el acápite de pruebas y en la cual se pueda establecer la vinculación del señor Germán Darío Rodríguez.

4. La abogada deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

5. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'H' and a long, sweeping underline.

HENY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Exp. No. 11001-31-03-044-**2022-00306-00**

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve,

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor del BANCOLOMBIA S.A. y en contra de CARMEN CONSTANZA CÁCERES PINEDA, Por las siguientes sumas de dinero:

1. \$76´470.086 por concepto de capital incorporado en el pagaré N°8066012606, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde 05 de marzo de 2.022 y hasta cuando se verifique su pago total.

2. \$54´939.886 de capital incorporado en el pagaré N°8066012411, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 16 de marzo de 2.022 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. \$14´483.038 de capital incorporado en el pagaré de fecha 17 de febrero de 2.017, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 16 de julio de 2.022 y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, con la constancia de recibo en el servidor, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8o de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a la abogada Diana Esperanza León Lizarazo, como endosataria en procuración. La togada deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Atendiendo la expedición de la Ley 2213 de 2022, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues

esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (numeral 12 art. 78 C.G.P).

NOTIFÍQUESE (2)

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pujan', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00308**- 00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el postulado 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Apórtese el avalúo catastral del bien inmueble objeto de litigio para el año 2.022, para los fines del postulado 26 del Estatuto Procesal.

2. Adecúense las pretensiones de la demanda, nótese que se hace referencia a *i)* acción de nulidad absoluta; *ii)* simulación de contrato sin establecer si es absoluta o relativa; nótese que en los fundamentos fácticos se hace referencia a la presunta *simulación de los actos*, empero el pedimento se centra en pedir la nulidad del acto, sin desarrollar en debida forma las conductas, con las particularidades y requisitos que exige la configuración de cada una. Además, deberá excluirse la pretensión *cuarta*, adviértase que si las partes intervinientes consideran que se incurrió en la comisión de alguna conducta delictiva, pueden acudir directamente ante las autoridades competentes, sin que sea un requisito proferir de la decisión de mérito a que se tenga lugar.

En el mismo sentido deberá adecuarse el poder conferido.

3. Adecúe el acápite contentivo de la circunstancia fáctica presentada; tenga en cuenta para ello que los hechos expresados deben mostrarse acordes con los pedimentos elevados, luego, deben descubrir, de manera precisa, la nulidad y/o simulación que se aduce tuvo lugar y sobre la cual pretende sustentar la acción, además de presentar los mismos de forma adecuada.

4. Como quiera que sobre un bien inmueble objeto de litigio, pesa una garantía hipotecaria a favor del FNA, deberá hacerse la vinculación de esta entidad en los términos del precepto 61 del Estatuto Procesal Civil.

5. Como la señora Matilde Ruiz de Ramírez ya falleció deberá adecuar su pedimento y los poderes allegados conforme a las previsiones del canon 87 del Código General del Proceso y tener en cuenta el precepto 85 de la misma normatividad

6. Exclúyase del líbello todas aquellas afirmaciones y pedimentos sobre los derechos herenciales y pensionales que pudieren llegar a tener

los intervinientes u otro tercero, en tanto, estos no hacen parte del objeto del litigio que se pretende incoar.

7. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

8. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ